

## EL CONCEPTO DE SOBERANÍA EN LOS TEXTOS REVOLUCIONARIOS FRANCESES Y NORTEAMERICANOS

*A Jorge Carpizo. In Memoriam*

Alberto Ricardo DALLA VIA\*

Uno de los primeros problemas que tuvieron los teóricos de las grandes revoluciones fue tener que traducir un concepto acuñado por los defensores de la monarquía absoluta hacia la nueva propuesta republicana y democrática del Estado.

Cuando Jean Bodin, en *Los seis libros sobre la República*, definiera a la soberanía como una *cualidad* estaba identificando al concepto con la propia figura o persona del monarca. Hay una identificación semántica entre soberanía y soberano.

Un autor de ideología marcadamente conservadora y anti-iluminista, como Joseph de Maistre, se encargaría de señalar, entre otras consideraciones que la Revolución francesa cometió uno de los peores crímenes: un crimen contra la soberanía.

Es por eso que agrega "... cada gota de sangre de Luis XVI le costará a Francia torrentes de sangre, cuatro millones de franceses, tal vez pagarán con sus cabezas el gran crimen nacional de una insurrección antirreligiosa y antisocial coronada por un regicidio...".<sup>1</sup>

El proceso de *despersonalización* de la soberanía va a tardar largo tiempo en producirse, con lo cual va a tardar también en volverse claro el concepto de *soberanía del Estado*. Así ocurrirá que tanto Suárez, como Mariana y Vitoria, así como los publicistas del siglo XVIII, ayudados por la difusión de John Locke, una larga lista de pensadores iusnaturalistas cambiarán el sujeto de la soberanía, trasladándolo del rey a la colectividad.

\* Presidente de la Cámara Nacional Electoral de la República Argentina; director del Departamento de Derecho Público, Facultad de Derecho, UBA; miembro de número de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas.

<sup>1</sup> Maistre, Joseph de, *Estudio sobre la soberanía*, Buenos Aires, Dictio, 1978, *cit.* en Catoggio, María Soledad, "Joseph de Maistre entre la revolución y la Guerra", *Nómaditas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, núm. 12, julio-diciembre.

Rousseau, en el *Contrato social* —particularmente en los capítulos titulados “El soberano”, “La soberanía es inalienable” y “La soberanía es indivisible”— constituye la máxima expresión de la tendencia que atribuye la soberanía a la colectividad.

Siguiendo en este punto el trabajo sobre “La soberanía” publicado por Mario Justo López en 1967 en la colección “Cuadernos de Derecho Político”, coincidimos en afirmar que Rousseau y Sieyès, fueron respectivamente los más notables doctrinarios de la soberanía del *pueblo* y de la soberanía de la *nación*, respectivamente.

Rousseau es el teórico de la soberanía del pueblo, del conjunto de *ciudadanos reunidos* que hace la ley, de la democracia directa, Sieyès es el teórico de la soberanía de la nación —todo el territorio, todos los habitantes, todos los tributarios del poder político— que hace la ley por medio de representantes de la “democracia indirecta.

A partir de las primeras etapas de la Revolución francesa, el lenguaje, claramente diferenciado a través de Rousseau y Sieyès, se vuelve confuso. Desde la Constitución de 1793, prevalece el uso de la expresión “soberanía del pueblo”, pero, aparte de que no llega a desplazar totalmente a la expresión “soberanía de la nación”, su significación se torna confusa y no permite establecer adecuadas distinciones conceptuales.

De cualquier modo, y desde entonces, la “soberanía del pueblo” se convierte en postulado, no ya de las inaplicables instituciones de la democracia pura o directa sino también de la democracia impura, indirecta o representativa. Por eso no debe llamar la atención que haya quienes identifican “soberanía nacional” y “soberanía popular”.<sup>2</sup>

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789 estableció en su artículo 3o. lo siguiente: “El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo, ningún individuo, pueden ejercer una autoridad que no emane expresamente de ella”.

En tanto, la Constitución francesa del 3 de septiembre de 1791 establecía en el título III artículo 1o. que: “La soberanía es una, indivisible, inalienable e imprescriptible. Pertenece a la Nación; ninguna sección del pueblo, ni ningún individuo, puede atribuirse su ejercicio”.

Desde el principio del proceso, Robespierre, Deférmon y Grégoire atacan esa concepción restringida de nación en nombre de la soberanía popular.

<sup>2</sup> López, Mario Justo, *op. cit.*, p. 21.

El descrédito de la representación nacional, encabezada por el rey como representante nato, de acuerdo al texto constitucional de 1791, tuvo consecuencias decisivas para el desarrollo de formas y prácticas de soberanía alternativas que acabarán suponiendo una amenaza para la primera.

Después de tres años y medio de revolución, la escasez y el elevado precio de los víveres, especialmente del pan, acuciaba a las clases populares. El 12 de febrero de 1793 una delegación de distintas secciones presenta ante la Asamblea, entonces ya llamada Convención, los puntos de vista de esas clases populares.

El movimiento tenía suficiente fuerza como para que el sector radical de la Convención (la Montaña) y su soporte ideológico y organizativo exterior (el Club de los Jacobinos) pensarán que una alianza con las clases populares podía darles el poder frente al sector moderado (la Gironda).

A fines de mayo Robespierre propugna abiertamente la insurrección popular. Aceptada ésta por los jacobinos, se lleva a cabo en las jornadas del 31 de mayo y 2 de junio: en esta última, 80 000 hombres de la Guardia Nacional, bajo el control de las secciones de París, cercan la Convención e imponen la detención de dos ministros y de veintinueve diputados girondinos. Con toda razón se ha podido llamar a esto una revolución: una más de las que integran el conjunto de lo que se denomina Revolución francesa.

El Acta Constitucional del 24 de junio de 1793 contiene en su primera parte una Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que en su artículo 25 establece: “La soberanía reside en el pueblo; es una, indivisible, imprescriptible e inalienable”.

Le sigue el artículo 26 que establece: “Ninguna porción del pueblo puede ejercer el poder que corresponde a todo él; pero cada sección del soberano, reunida en Asamblea, debe tener derecho a expresar su voluntad con entera libertad”, y el artículo 27 agrega: “Que todo individuo que usurpe la soberanía sea al instante ejecutado por los hombres libres”.

La Constitución 1793 marcará el punto de máxima democratización de las estructuras del poder público, lo que se traduce también en un predominio neto del Legislativo ante un Poder Ejecutivo relativamente muy débil. Es el máximo momento de influjo de Rousseau en el pensamiento de los revolucionarios.

Pero las guerras contra Austria y contra Prusia, llevaron a los jacobinos a suspender la puesta en vigor de la Constitución recién aprobada, nombrando por decreto dos comités de gobierno, el comité de “Salud pública” y el comité de “Seguridad nacional”.

Su radicalismo les llevaría a instaurar el terror, que se llevó por delante no solo a Danton sino también a Robespierre. El gran fracaso se cerró con la disolución de la Convención en septiembre de 1795 y el establecimiento del Directorio.

Los Jacobinos fueron infieles a la República que habían proclamado justamente por no guiarse por la Constitución que ellos mismos habían alumbrado.

Cuando, después de la ejecución de Robespierre, las clases populares se dan cuenta de que la Convención ha tomado un giro que no les satisface, se presentan de nuevo ante ella y alguien gritará con toda naturalidad e ingenuidad a los diputados: “Marcharos todos; vamos a formar la Convención nosotros mismos”.

El pensamiento jacobino nos deja en conclusión un debate no resuelto sobre las crisis de representación, tantas veces aplazado y postergado, simbolizado por la Constitución nunca aplicada de 1793, enterrada en un arca de roble para nunca más volver a la luz.

La Revolución francesa adquirió una fama incomparablemente mayor que la norteamericana, llegando a convertirse, inclusive, en el prototipo o paradigma de todas las revoluciones. Su fama se debe, por un lado, a los acontecimientos convulsivos, y en general, sangrientos, que la acompañaron y, por otro, a que se la ve con frecuencia como una consecuencia de la ilustración francesa, con representantes tan gloriosos como Montesquieu, Voltaire y Rousseau.

A diferencia de la Revolución norteamericana que prácticamente resultó de los acontecimientos, la francesa fue llevada a cabo por sus protagonistas, con plena conciencia de que lo que hacían era una Revolución. Francia es el país que inventa la cultura democrática mediante la Revolución y que pone de manifiesto ante el mundo una de las condiciones de conciencia fundamentales de la actividad histórica.

En cambio, se ha hecho cada vez más claro el influjo decisivo que sobre la francesa ejerció la Revolución norteamericana, de modo que esta puede alegar para compensar los mayores títulos de aquélla en fama e influencia posterior, al menos el de la prioridad. Así que no carece de todo fundamento el lema, un tanto pretencioso, del reverso del escudo de los Estados Unidos, que atribuye a éstos el nuevo orden de nuestros tiempos: “*Novus Ordo Seclorum*”.

Una de las razones que han contribuido a que haya quedado eclipsada la importancia de la Revolución norteamericana ha sido la coincidencia de ésta con una guerra de la independencia. Pero pocas dudas pueden haber de que ambas se superponen: guerra de independencia y revolu-

ción. Lo que ocurre es que la primera es más aparente, más espectacular, mientras que la segunda consiste más bien en un cambio de mentalidad.

Otra de las razones que han influido para disminuir la atención que se ha prestado a la Revolución norteamericana ha sido que ésta en realidad se produjo en un proceso lento, de más de un siglo y medio, desde la fundación de las primeras colonias.

Tal vez por esa misma razón es que Hannah Arendt se encargó de estudiar el problema de la duración de un hecho revolucionario, encontrando que en ese punto también la Revolución estadounidense salió airosa frente a la francesa, tanto por el sentido religioso que los peregrinos imprimieron a los textos fundacionales considerándolos como “verdades evidentes”, como por la importancia que le cabe al Senado, inspirado en las instituciones romanas, como cámara conservadora y a la Suprema Corte de Justicia como depositaria de la *autoridad*, en sentido distinto a la idea de poder.<sup>3</sup>

Mientras que el rey de Inglaterra fue soberano, no hubo ninguna disidencia entre las colonias y la madre patria. Pero cuando se produce la revolución en Inglaterra y, en consecuencia, se levanta sobre el rey al Parlamento, las colonias se encuentran con que tienen que obedecer a un soberano con el cual no han tratado y entonces, por una serie de motivos, esas colonias niegan obediencia y entran, a su vez, en la revolución.

El primer problema práctico con el que tienen que enfrentarse es el de la legitimidad de los nuevos impuestos y la legitimidad del parlamento británico para aprobarlos; lo que desemboca en el tema de la representación.

A decir de Sánchez Viamonte, los Estados Unidos proceden con una simplicidad lineal. Corrigen los resabios góticos de las instituciones inglesas y en el momento mismo de emanciparse, proclaman los derechos del hombre y la soberanía del pueblo. Fue la suya una afirmación constructiva, y unilateral por lo unánime. Tal actitud no tenía ni podía tener contradictor. Por eso no hubo debate ni polémica acerca de la soberanía o del poder constituyente.<sup>4</sup>

El acto de la emanación lo lleva a cabo el pueblo de las colonias, entrenado ya en el ejercicio de los derechos políticos y formado por ciudadanos, no por súbditos del tipo europeo. Ese acto se confunde e identifica

<sup>3</sup> Arendt, Hannah, *Sobre la Revolución*, Alianza, 2008.

<sup>4</sup> Sanchez Viamonte, Carlos, *El Poder Constituyente*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, Cangallo 860, p. 338.

con la construcción de la república democrática. Es imposible separarlos, desde el punto de vista cronológico o desde el punto de vista lógico.

La independencia de las colonias es una afirmación de soberanía popular, y también, un acto de unidad nacional o acto constituyente. Lo celebran las colonias como entidades políticas o Estados preexistentes que, por su libre voluntad, forman la confederación.

La declaración de Independencia, redactada por Jefferson y aprobada definitivamente por el Congreso de todas las colonias el 4 de julio de 1776, contiene una brevísima Declaración de Derechos: “Sostenemos que son evidentes estas verdades: que todos los hombres han sido creados iguales y que han sido dotados por su Creador con ciertos derechos inalienables, entre los que se cuentan la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad”.

El artículo II recoge la aspiración a esa democracia representativa como uno de los elementos de la ideología de la Revolución americana: “Que todo poder reside en el pueblo y, por consiguiente, de él se deriva; que los magistrados son sus mandatarios y servidores y en todo tiempo sujetos a él”.

La Declaración de la Independencia (1776), los artículos de la Confederación y Perpetua Unión entre los Estados (1777) y la Constitución Federal (1787) son actos constituyentes sucesivos, mediante los cuales se consagra la unidad nacional, que reconoce al pueblo de los Estados Unidos el carácter de titular definitivo del poder constituyente.

En los “Artículos de la Confederación” se utiliza la palabra “soberanía”, pero atribuyendo su titularidad a los Estados (cada Estado conservará su soberanía —artículo 2o.—). Por fin, en el Preámbulo de la Constitución se lee “Nos, el pueblo de los Estados Unidos... decretamos e instituímos esta Constitución”.

El sistema norteamericano aparece explicado en *El Federalista*, escrito en 1788, el mismo año en que Sieyés escribió *¿Que es el tercer Estado?*, con la doble autoridad de Alexander Hamilton y James Madison, como concurrencia y coordinación de dos soberanías, una nacional y otra estadual.

Para Alexander Hamilton:

La entera consolidación de los Estados en una completa soberanía nacional comprendería la entera subordinación de las partes, y cualesquiera poderes que pudieran quedar en ellas dependerían completamente de la voluntad general. Pero como el plan de la Convención tiende únicamente a una unión o consolidación parcial, los gobiernos locales claramente retendrían todos los

derechos de soberanía que tenían antes y que no fueran por ese acto *exclusivamente* delegados a los Estados Unidos.<sup>5</sup>

Por su parte, Madison trata de establecer, lo más claramente posible, la diferencia de significado de la palabra *federal* y de la palabra *nacional*, procurando caracterizar el primero por la acción conjunta de los Estados Unidos, como entidades políticas independientes entre sí, y el segundo, por la acción del pueblo de los Estados Unidos como unidad prescindente de las separaciones estatales.<sup>6</sup>

“... Cada Estado, al ratificar la Constitución, es considerado como un cuerpo soberano, independiente de todos los demás, y que solamente ha de obligarse por propio acto voluntario. En este sentido, pues, si la nueva Constitución se establece será una Constitución *federal* y no *nacional*”.<sup>7</sup>

En el sistema constitucional norteamericano, no solo subyace la “soberanía dual” entre la federación y los estados<sup>8</sup> sino también una cierta tensión o dialéctica entre el principio de la soberanía popular y el federalismo como acuerdo o pacto originario.

La experiencia constituyente norteamericana en relación con la separación de los poderes se vertebra en gran medida a partir del principio del temor y la desconfianza hacia el Poder Legislativo. En *El Federalista* señala Alexander Hamilton que:

... Una Constitución es, de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece, por lo tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo. Y si ocurriere que entre las dos hay una discrepancia, debe preferirse, como es natural, aquella que posee fuerza obligatoria y validez superiores; en otras palabras, debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios...<sup>9</sup>

<sup>5</sup> Hamilton, Madison y Jay, *El Federalista*, México, Fondo de Cultura Económica.

<sup>6</sup> *El Federalista*, 310.

<sup>7</sup> *El Federalista*, 311.

<sup>8</sup> Véase Epstein, David, *La teoría política de El Federalista*, trad. de Juan Carlos Porlier, Grupo Editor Latinoamericano, Colección de Estudios Políticos y Sociales, 1987; Ballbe, Manuel y Martínez Roser, *Soberanía dual y Constitución integradora*, Barcelona, Ariel, 2003.

<sup>9</sup> Blanco Valdés, Roberto, *La configuración del concepto de constitución en las experiencias revolucionarias francesa y norteamericana*, working paper núm. 117. Barcelona, 1996.

Así como la declaración de la independencia configuró una manifestación de la soberanía en el plano internacional, la supremacía de la Constitución configura la manifestación de la soberanía en el orden interno del Estado de derecho.

En sentido contrario, la Revolución francesa levantaría el estandarte de la supremacía de la ley y de la supremacía parlamentaria como correlato derivada de aquélla, respondiendo a la idea rousseauiana de la voluntad general y de la ley como expresión de la misma. El desarrollo del referéndum legislativo resulta ser una clara demostración de la absoluta desconfianza que tenían los revolucionarios hacia el Poder Judicial.

Concluyendo, señalaba Adolfo Posada, a principios del siglo pasado, en su estudio preliminar y traducción a la obra *Transformación del Estado* de Leòn Duguit, que:

Una idea, quizá de las más iluminosas (sic) que parecía dibujarse, y en efecto, se percibe cada vez con más efecto en el derecho político contemporáneo es la de la *Soberanía del todo social*: la Nación, el Pueblo, el Estado; pero significando *Soberanía*, no el poder material irresistible... sino el poder moral de dirigirse y dirigir, según las exigencias del espíritu social; una fuerza de impulso íntimo que discierne y se determina... una cualidad, en suma, propia de quien es capaz de proceder racionalmente y que distingue, la *Personalidad*.<sup>10</sup>

Hans Kelsen, en la tercera década del siglo XX, sostuvo que el principio de soberanía del pueblo era la expresión de un derecho natural democrático como el principio de la soberanía del monarca lo era del derecho natural autocrático. Para el jurista austriaco, uno y otro no son más que sofismas engendrados por identificaciones caprichosas del Estado con el órgano supremo del poder o con el pueblo, según el caso, y según él, la moderna Teoría del Estado no ha superado el ingenuo primitivismo de la doctrina de la soberanía popular.<sup>11</sup>

También Bertrand de Jouvenel, Karl Friedrich y Giovanni Sartori han reiterado las críticas al principio de la soberanía del pueblo. Para el primero no es más que una transposición de igual despotismo y con parejo fundamento de unos detentadores del poder a otros (del rey a los repre-

<sup>10</sup> Posada, Adolfo, “La nueva orientación del derecho político”, trad. y estudio preliminar a la obra *La transformación del Estado* de Leòn Duguit, Madrid, Librería Española y Extranjera Francisco Beltrán, Príncipe 16.

<sup>11</sup> Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, México, UNAM.



sentantes). Para el segundo se trata de una *contradictio in adjecto* y para el tercero de fórmula vacía e irrealizable.<sup>12</sup>

Bertrand de Jouvenel lo advierte con estas palabras que parecen anticipar las prevenciones que tendrían los revolucionarios al otro lado del Atlántico:

... de la soberanía popular puede salir un despotismo mucho más radical que de la soberanía divina, puesto que un tirano, individual o colectivo, que en hipótesis hubiera logrado usurpar una u otra soberanía, no se sentiría autorizado por la voluntad divina, que se presenta a través de una ley eterna, para ordenar a su mero arbitrio.

... Por el contrario la voluntad general no es, por naturaleza, fija, sino movable. En vez de estar predeterminada por una ley, se la puede hacer hablar en leyes sucesivas y cambiantes. El poder usurpado en este caso tiene las manos libres, el mismo es libre, y la libertad del poder se llama arbitrariedad.<sup>13</sup>

Tal vez por esa misma razón es que Habermas ha observado que, una soberanía popular sin sujeto, que se ha vuelto anónima y se ha disuelto en la inter-subjetividad no se expresa exclusivamente en los procedimientos democráticos y en las ambiciosas premisas comunicativas de su puesta en práctica. Se sublima hasta volverse un conjunto de interacciones difícilmente perceptibles entre la formación de voluntad institucionalizada constitucionalmente y las vidas públicas movilizadas culturalmente.

Es comprensible que una “soberanía popular” sublimada de tal manera como procedimiento no podrá operar si el respaldo de una cultura política demuestra afinidad con ella, sin las convicciones transmitidas por tradición y socialización de una población *acostumbrada* a la libertad política: no es posible una formación racional de voluntad política sin que exista correspondencia de parte de un mundo de la vida racionalizado.<sup>14</sup>

La cuestión sigue siendo más sustancial que instrumental. Si la democracia es —como pensamos— un sistema de creencias compartidas, cabe concluir diciendo con Max Weber, que en definitiva, la misma reposa en LA CREENCIA GENERALIZADA SOBRE UNA DETERMINADA LEGITIMIDAD.

<sup>12</sup> López, Mario Justo, *op. cit.*, p. 23.

<sup>13</sup> Jouvenel, Bertrand de, *El Poder*, Madrid, Editora Nacional, 1974, p. 49.

<sup>14</sup> Habermas, *op. cit.*